



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1397

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00260-00
DEMANDANTE: Luis Guillermo Pasmin Llanos
DEMANDADOS: Teresa de Jesús Galvis de Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

A índice 35 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por el demandante y los herederos determinados de la demandada: Mery Rodríguez Galvis, Henry Rodríguez Galvis, Teresa Rodríguez Galvis, Jorge Rodríguez Galvis, Hernán Rodríguez Galvis y Nelly Rodríguez Galvis, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se evidencia la existencia de remanentes, se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por Luis Guillermo Pasmin Llanos en contra de Teresa de Jesús Galvis de Rodríguez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-85618¹. Por secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción.

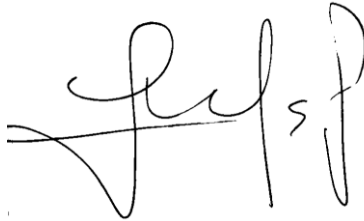
TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien objeto de garantía en el presente asunto y constituida mediante escritura pública No. 2300 del 23-08-2013, otorgada en la NOTARIA 5 de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

¹ Auto # 804 del 22 de junio de 2015, obrante a folios 33 a 35 del cuaderno principal del expediente físico.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1398

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00260-00
DEMANDANTE: Luis Guillermo Pasmin Llanos
DEMANDADOS: Teresa de Jesús Galvis de Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

En atención a que, en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que las partes indicaran el valor recibido y /o cancelado por tal concepto, se les requerirá para que en un término perentorio informen lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago de las cuotas en mora canceladas por el demandado, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1399

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2020-00056-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Depósitos de Maderas del Pacífico Sur S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de Bancolombia S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

De otra parte, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial y, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

No obstante lo anterior, si bien en el escrito de cesión se solicitó se tenga a la apoderada judicial de la entidad cedente como apoderada de la sociedad cesionaria, se observa que la abogada reconocida como tal, presentó renuncia de poder,

la cual, como se indicó en líneas anteriores se aceptará por cumplir las disposiciones legales. Así las cosas, se advertirá al cesionario que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

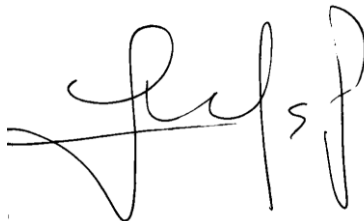
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

TERCERO: DISPONER que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

CUARTO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1400

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2019-00211-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Luis Fernando Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se ordene la devolución del despacho comisorio librado en el presente asunto o, en su defecto se expida otra comisión para que sea sometida a reparto.

No obstante lo anterior, a ID 04 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, remitió comunicación a este despacho informando que procedieron a cancelar por prelación de créditos, la medida de embargo decretada en el asunto referenciado, con ocasión de una cautela ordenada por la DIAN.

Así las cosas, previo a resolver de fondo, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito aludido, para que, en el término de la ejecutoria del presente proveído, emita los pronunciamientos que considere pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, obrante a ID 04 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para que, durante el término de la ejecutoria del presente proveído, emita los pronunciamientos que considere pertinentes.

Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso a despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: cancelacion embargo por prelacion

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 8:34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310300320190021100

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 17:58

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: cancelacion embargo por prelacion

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 17:13

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: cancelacion embargo por prelacion

Atentamente,

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

De: Oficina de Registro Santander de Quilichao <ofiregissantanderdequilichao@Supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 4:34 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: cancelacion embargo por prelacion

confirmar recibido, gracias

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano

oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, JULIO 21 DE 2022.

ORIPSQOFIC # 297

REFERENCIA: INFORMACION DE CANCELACION DE EMBARGO POR PRELACION

**SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
AVENIDA 6 A NORTE # 28N-23 EDIFICIO GOYA**

CORDIAL SALUDO.

Por medio del presente, informo a Usted que el embargo ordenado por usted mediante oficio sin número del 03-09-2019 con matrícula 132-8285 se cancela por prelación, ya que entro un embargo de la Dian

Atentamente,

**Transcriptor: Martha Aragón
Administrativo 13
Oficina de registro Santander de QuilichaoCauca**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Santander de Quilichao – Cauca

Dirección: cra 11 # 5-47 b/ centro

Teléfono: 8293293

E-mail: ofiregissantanderdequilichao@supernotariado.gov.co

75-18-293

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Avenida 6 A Norte No. 28 N-23, Edificio Goya
Correo: 103cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2022-132-6-2874

se controla a este
Juzgado
y se envía correo
a este correo
Carrelación embargo
por prelación
M/A

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2019.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

La Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA - BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA C.C. 14.997.803
RADICACIÓN: 760013103003-2019-00211-00.

Por auto de la fecha se ordenó lo siguiente: "**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y secuestro del 50% de los derechos sobre el bien inmueble identificado con FMI. N°. 132-8285, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao propiedad del demandado LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA, SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos propiedad del demandado LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA, sobre el bien Inmueble identificado con FMI. N°. 132-10228, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao."

Atentamente,



ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
Secretario

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTANDER DE QUILCHAO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Nro Matrícula: 132-8285

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 21 de Julio de 2022 a las 09:49:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 132 SANTANDER DE QUILCHAO DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: SANTANDER DE QUILCHAO
VEREDA: DOMINGUILLO

FECHA APERTURA: 4/3/1982 RADICACION: 82-280 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 1/1/1900

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 198980002000000030183000000000

COD CATASTRAL ANT: 19898000200000183000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL PARJE CEPEDAL, INSPECCION DE POLICIA DEL DOMINGUILLO, MUNICIPIO DE SANTANDER, CON UNA EXPENSION SUPERFICIARIA DE 920 MTS.2. DISTINGUIDO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS. PUNTO DE PARTIDA DELTA 33 DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE RIO PAEZ, PEDRO JOSE BALANTA Y LOS INTEREDADOS. COLINDA ASI NORTE, EN 125.00 TMS. PEDRO JOSE BALANTA, DELTA 33 AL 29A EN 78.00 MTS. CLAUDIA BALANTA, PUNTO 29A AL 27 EN 78.00 MTS. MANUEL TRINO BALANTA, DELTA 27 AL 23 EN 45.00 MTS. ELIAS ZAPATA DELTA 23 AL 20 ESTE EN 117.00 MTS. JOSE ANTONIO PALACIOS, DELTA 20 AL 15 EN 28.00 MTS. APOLINARIA BALANTA, PUNTO 15B AL 14, EN 93.00 MTS. ELIAS ZAPATA, DELTA 14 AL 11, SUR EN 189.00 MTS. REINELIO GOMEZ, CAMINO AL MEDIO EN PARTE, DELTA 11 AL 4, EN 81.00 MTS. JAMAE LASSO, DELTA 4 AL 1 OESTE EN 62.00 MTS. RIO PAEZ, DELTA 1 AL 33 Y ENCIERRA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA: AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

REGISTRO

La guarda de la ley pública

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) SIN DIRECCIÓN, VILLAMARIELA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otras)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 4/3/1982 Radicación SN

DOC: RESOLUCION 814 DEL: 31/7/1981 INCORA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDICACION DE BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INCORA

A: BUENAVENTURA DE RAMIREZ MA. DE LA CRUZ CC# 29054951 X

A: RAMIREZ BUENAVENTURA LUIS FERNANDO CC# 14997803 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 2/10/2018 Radicación 2018-132-8-3482

DOC: OFICIO SN DEL: 3/8/2018 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA - EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCO COOMEVA S.A.- NIT# 9004061505

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTANDER DE QUILICHAO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2022-132-1-13041

Nro Matricula: 132-8285

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 21 de Julio de 2022 a las 09:49:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: RAMIREZ BUENAVENTURA LUIS FERNANDO CC# 14997803 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 7/7/2022 Radicación 2022-132-4-2874
DOC. OFICIO 20220206000067 DEL 15/6/2022 DIAN DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO \$ 0

Se cancela la anotación No. 2

ESPECIFICACION: CANCELACION 0542 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - SEGUN ART 839-1
ESTATUTO TRIBUTARIO YA QUE ESTA ENTRANDO UN EMBARGO DE LA DIAN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE DIAN

A: RAMIREZ BUENAVENTURA LUIS FERNANDO CC# 14997803 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 7/7/2022 Radicación 2022-132-4-2874
DOC. OFICIO 20220206000067 DEL 15/6/2022 DIAN DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO \$ 0ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE DIAN

A: RAMIREZ BUENAVENTURA LUIS FERNANDO CC# 14997803 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "4"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corrección)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-132-3-11 Fecha: 18/1/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: 2014-132-3-50 Fecha: 27/2/2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SANTANDER DE QUILCHAO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 132-8285

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 21 de Julio de 2022 a las 09:49:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 94724 Impreso por: 82444

TURNO: 2022-132-1-13041 FECHA: 7/7/2022

NIS: M6D4sTVQ/xKwUpwrWh0s4YT+qSUIQafu2f6CNRmFyJT5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRCilent/>

EXPEDIDO EN: SANTANDER DE QUILCHAO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL MARY STELLA HURTADO URBANO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1389

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2020-00097-00
DEMANDANTE: Irlanda Galvis de Sánchez
DEMANDADOS: Myriam Esperanza Vélez de Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante informó al despacho que la demandada incumplió con el acuerdo conciliatorio celebrado, se reanudará la ejecución en su contra.

Así las cosas, se ordenará a la oficina de apoyo la actualización y remisión del oficio No. 0629 del 23 de septiembre de 2020, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR la presente ejecución por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre los extremos procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo la actualización y remisión del oficio No. 0629 del 23 de septiembre de 2020, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1390

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1996-18856-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Luz Mary García Toro y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada Luz Mary García Toro en la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP.

Siendo lo anterior procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada Luz Mary García Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.616.305 en la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000 M/CTE).

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'L. A. Pino'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1395

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2021-00028-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: HAC Constructora S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad de fiador, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS MCTE. (\$194.085.006.00) el día 11 de octubre de 2021.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación, por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

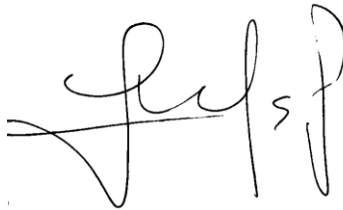
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO, identificada con C.C. No. 38.559.929 de Cali (V) y T.P. 159.873 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1503

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2021-00028-00
DEMANDANTE: Bancolombia – Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: HAC Constructora S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa memorial del apoderado del ejecutante Bancolombia, en el que manifiesta respecto a la aclaración de la liquidación solicitada por el Despacho, entre otros, que su mandante no le es posible discriminar entre los intereses corrientes o de plazo y los intereses moratorios, razón por la cual refirieron solamente el valor de la mora y no el de plazo ordenado en el mandamiento de pago, respecto a ello cabe indicar que el artículo 446 del código general del proceso establece en su numeral primero “...*cualquiera de las partes de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados...de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo...*”

Si al momento de efectuar el control de legalidad sobre la cuenta el Despacho advierte alguna inconsistencia que pueda generar duda respecto a esta y con el propósito de salvaguardar los derechos de las partes, puede solicitar aclaraciones que permitan contar con los elementos suficientes que permitan su correcta revisión.

Conforme a lo anterior, procederá entonces el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante la cual no fue objetada, (ID 44 del cuaderno del Juzgado de Origen), encontrando la necesidad de modificarla toda vez que no se tuvieron en cuenta los intereses de plazo reconocidos en el mandamiento de pago y que a ID 14 del cuaderno principal se observa la aceptación de la subrogación del Fondo Nacional de Garantías

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Intereses plazo reconocidos en mandamiento de pago (DTF más 8.5 TA)

CAPITAL	
VALOR	\$ 388.170.012,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		29-sep-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	12,98	
FECHA DE CORTE		29-sep-20
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	10,89	
TIEMPO DE MORA	360	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,02
	\$
INTERESES	131.977,80

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 46.056.372
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 388.170.012
SALDO INTERESES	\$ 46.056.372
DEUDA TOTAL	\$ 434.226.384

FECHA	DTF + 8.5 TA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-19	12,91	1,02	\$ 4.091.311,92	\$ 388.170.012,00	\$ 3.959.334,12
nov-19	12,93	1,02	\$ 8.050.646,04	\$ 388.170.012,00	\$ 3.959.334,12
dic-19	13,02	1,03	\$ 12.048.797,17	\$ 388.170.012,00	\$ 3.998.151,12
ene-20	13,04	1,03	\$ 16.046.948,29	\$ 388.170.012,00	\$ 3.998.151,12
feb-20	12,96	1,02	\$ 20.006.282,41	\$ 388.170.012,00	\$ 3.959.334,12
mar-20	13,00	1,02	\$ 23.965.616,54	\$ 388.170.012,00	\$ 3.959.334,12
abr-20	13,05	1,03	\$ 27.963.767,66	\$ 388.170.012,00	\$ 3.998.151,12
may-20	12,79	1,01	\$ 31.884.284,78	\$ 388.170.012,00	\$ 3.920.517,12
jun-20	12,26	0,97	\$ 35.649.533,90	\$ 388.170.012,00	\$ 3.765.249,12
jul-20	11,84	0,94	\$ 39.298.332,01	\$ 388.170.012,00	\$ 3.648.798,11
ago-20	11,29	0,90	\$ 42.791.862,12	\$ 388.170.012,00	\$ 3.493.530,11
sep-20	10,89	0,87	\$ 46.168.941,22	\$ 388.170.012,00	\$ 3.264.509,80

Intereses de mora hasta antes del pago del FNG

CAPITAL	
VALOR	\$ 388.170.012

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-sep-20
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	27,53	
FECHA DE CORTE		11-oct-21
DIAS	-19	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	371	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,05
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 93.719.768
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 388.170.012
SALDO INTERESES	\$ 93.719.768
DEUDA TOTAL	\$ 481.889.780

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 7.841.034,24	\$ 388.170.012,00	\$ 7.841.034,24
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 15.604.434,48	\$ 388.170.012,00	\$ 7.763.400,24
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 23.212.566,72	\$ 388.170.012,00	\$ 7.608.132,24
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 30.743.064,95	\$ 388.170.012,00	\$ 7.530.498,23
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 38.390.014,19	\$ 388.170.012,00	\$ 7.646.949,24
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 45.959.329,42	\$ 388.170.012,00	\$ 7.569.315,23
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 53.489.827,65	\$ 388.170.012,00	\$ 7.530.498,23
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 60.981.508,89	\$ 388.170.012,00	\$ 7.491.681,23
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 68.473.190,12	\$ 388.170.012,00	\$ 7.491.681,23
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 75.964.871,35	\$ 388.170.012,00	\$ 7.491.681,23
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 83.495.369,58	\$ 388.170.012,00	\$ 7.530.498,23
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 90.987.050,81	\$ 388.170.012,00	\$ 7.491.681,23
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 98.439.915,04	\$ 388.170.012,00	\$ 2.732.716,88

Intereses después del pago del FNG

CAPITAL	
VALOR	\$ 194.085.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-sep-20
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	27,53	
FECHA DE CORTE		14-sep-21
DIAS	-16	
TASA EFECTIVA	25,79	
TIEMPO DE MORA	344	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,05
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 43.495.742
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 194.085.000
SALDO INTERESES	\$ 43.495.742
DEUDA TOTAL	\$ 237.580.742

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 3.920.517,00	\$ 194.085.000,00	\$ 3.920.517,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 7.802.217,00	\$ 194.085.000,00	\$ 3.881.700,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 11.606.283,00	\$ 194.085.000,00	\$ 3.804.066,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 15.371.532,00	\$ 194.085.000,00	\$ 3.765.249,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 19.195.006,50	\$ 194.085.000,00	\$ 3.823.474,50
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 22.979.664,00	\$ 194.085.000,00	\$ 3.784.657,50
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 26.744.913,00	\$ 194.085.000,00	\$ 3.765.249,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 30.490.753,50	\$ 194.085.000,00	\$ 3.745.840,50
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 34.236.594,00	\$ 194.085.000,00	\$ 3.745.840,50
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 37.982.434,50	\$ 194.085.000,00	\$ 3.745.840,50
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 41.747.683,50	\$ 194.085.000,00	\$ 3.765.249,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 45.493.524,00	\$ 194.085.000,00	\$ 1.748.058,90

Resumen final liquidación

Concepto	Valor
Intereses de plazo reconocidos en mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2019 al 29 de septiembre de 2020	46.056.372
Intereses de mora hasta el pago del Fondo Nacional de Garantías	\$ 93.719.768
Capital después del pago del Fondo Nacional de Garantías	\$194.085.000
Intereses de mora después del pago del Fondo Nacional de Garantías hasta el 14 de septiembre de 2021	\$ 43.495.742
TOTAL	\$377.356.882

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de trescientos setenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$377.356.882), con corte al 14 de septiembre de 2021 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1490

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00170-00
DEMANDANTE: DARIANNY JHURLEY ZULETA PEÑALOSA
DEMANDADOS: JUAN DE DIOS CÓRDOBA GÓMEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido el traslado (ID04 cuaderno principal), correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID13 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID06 cuaderno principal), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que incurre en yerro en el sentido de incluir el valor por intereses de mora sobre las agencias en derecho, lo cual no quedo establecido en el Mandamiento de Pago, visible en el carpeta de origen No.004 del expediente digital. Adicionalmente incluye en la presente cuenta el valor adicional de costas por \$105.000, siendo estas ya aprobadas en el Auto Interlocutorio No.183 de 04/03/2022 (ID14 carpeta juzgado de origen).

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.633.409
TOTAL	\$ 2.633.409

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$2.633.409), a corte de enero 17 del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1387

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00170-00
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS CÓRDOBA GÓMEZ
DEMANDADOS: DARIANNY JHURLEY ZULETA PEÑALOSA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente observa el despacho que la solicitud concerniente al decreto de una medida de embargo, resulta procedente, por lo que se accederá a ello de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar de la demandada DARIANNY JHURLEY ZULETA PEÑALOSA, identificada con el documento número 1.144.130.738, por su vinculación laboral o contractual en el establecimiento de comercio MISSION INDUSTRY S.A.S., identificado con Matrícula Mercantil No.: 768134.

Limitase el embargo a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/ TE (\$4.500.000).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar de la demandada DARIANNY JHURLEY ZULETA PEÑALOSA, identificada con el documento número 1.144.130.738, por su vinculación laboral o contractual en la sociedad comercial MISSION INDUSTRY S.A.S., identificada con Nit.: 901266921-9, representada legalmente por el señor SEBASTIAN MAYA ACEVEDO.

Limitase el embargo a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/ TE (\$4.500.000).

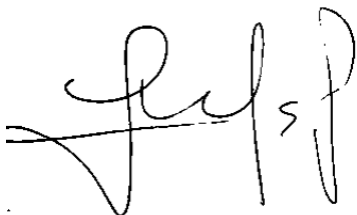
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

TERCERO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes, a fin de que se sirvan efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniendo a las entidades relacionadas en los numerales 1° y 2° que, de no efectuarlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez